

SENTENCIA N° 258 /19

Expte. N° 603/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ²⁶ días del mes de ^{Marzo} de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado “PORTER BREWERY S.R.L. S/ RECURSO DE APELACIÓN”, Expte. N° 603/926/2018 (Expte. D.G.R. N° 13.899/376/D/2018) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

I. Que a fojas 12/22 del expediente de cabecera, obra la Sentencia N° 23/19 dictada por este Tribunal en fecha 08/02/2019. En ella se resolvió 1) HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por PORTER BREWERY S.R.L. CUIT N° 30-71523061-1 en contra de la Resolución de la D.G.R. N° C 118/18 de fecha 14/08/2018 y en consecuencia RECALCULAR la multa impuesta, aplicando una sanción pecuniaria de \$300 (pesos trescientos) y una clausura de 3 (tres) días del local comercial cito en Av. Perón N° 381, producto de aplicar los mínimos previstos en el art. 78 inc. 1 del C.T.P.-

Sin embargo, mediante Ley 9155 (B.O. 21/01/2019) se reformó el art. 78 del digesto tributario, que en su parte pertinente quedó redactado en los siguientes términos: “Serán sancionados con clausura de dos (2) a seis (6) días del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial, agropecuario o de prestación de servicios, quienes: 1. No entregaren o no emitieren facturas o comprobantes equivalentes de sus ventas, locaciones o prestaciones de

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 603/926/2018
San Miguel de Tucumán

Página 1 de 13

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

servicios, en la forma, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación; como tampoco llevaren registros o anotaciones de aquellas o de sus adquisiciones de bienes o servicios o, si las llevaren, fueren incompletas o defectuosas, incumpliendo con las formas, requisitos y condiciones exigidos por la citada Autoridad de Aplicación. Asimismo, quienes no acepten medios electrónicos como medios de pago, cuando hubiera obligación de hacerlo, en las formas, requisitos y condiciones que establezca la normativa vigente..."-.

Como principio general, las leyes impositivas rigen a partir de su entrada en vigencia, de acuerdo a lo establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial. Sin embargo, existe una expresa excepción al mencionado principio, establecida para las normas tributarias sancionatorias.-

El art. 68 del C.T.P. dispone "*Las normas tributarias punitivas solo regirán para el futuro, no obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves*".-

Respecto de la aplicación de la ley más benigna en materia de infracciones y sanciones tributarias se ha decidido "*Se expresó que 'la multa es una sanción administrativa, de naturaleza principalmente punitiva, de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, según lo prescribe el art. 4° del Cód. Penal, conforme la doctrina sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso Papelera Hurlingham S.A.I. y C. vs. Aduana de la Nación s/ apelación, del 06/5/1974, y los Fallos: 288:356, entre otros. También, como lo ha dicho la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, las infracciones y sanciones administrativas integran el derecho penal especial y están subordinadas a la Ley Fundamental. Ello conlleva a la vigencia en esta materia de los principios generales del Cód. Penal' (cfr. Sillero López, Raúl G. y Pandiella Molina, Juan Carlos: 'Multas administrativas y prescripción', LL Gran Cuyo 2013 (octubre), 930). De entre los mentados principios elementales, resulta de particular importancia para la adecuada resolución de la litis, el de la 'ley penal más benigna'. Este principio ha sido receptado por el derecho positivo provincial, al disponer que 'las normas tributarias punitivas sólo regirán para el futuro, no obstante, tendrán*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 603/926/2018
San Miguel de Tucumán

Página 2 de 13

J. GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

efecto retroactivo las que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breve' (cfr. artículo 68 del CTP). En la jurisprudencia del Alto Tribunal también quedó asentada la opinión según la cual el artículo 18 de la Constitución Nacional, que asegura el juzgamiento fundado en ley anterior y la defensa en juicio, 'comprende la garantía de la retroactividad de la nueva ley más benigna y la subsistencia de la ley anterior en caso de que se dictara una nueva norma más severa' (cfr. voto de los ministros Boffi Boggero y Zavala Rodríguez en Fallos 262:621)". Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Laboral y Contencioso Administrativo in re "Azucarera del Sur S.R.L. vs. Provincia de Tucumán (D.G.R.) s/Nulidad - Revocación"; Sentencia N° 324 del 22/03/2018.-

Confrontando la norma vigente al momento de labrarse el acta de infracción (20/04/2018), con la norma en vigor al momento de dictarse la Sentencia N° 23/19 (08/02/2019); se puede constatar que ésta última resulta más benigna para el contribuyente. La ley 9155 reformó el art. 78 del C.T.P. derogando la sanción de multa y reduciendo los topes mínimo y máximo de la sanción de clausura establecidos para el tipo infraccional contemplado en la norma.-

En consecuencia, a pesar del exiguo plazo transcurrido entre la publicación de la ley 9155 y el dictado de la sentencia de fondo, correspondía la aplicación de la excepcional retroactividad de la norma reformada al caso de autos.-

El art. 43° de la Ley 4537 de Procedimientos Administrativos establece "Son requisitos esenciales del acto administrativo... 2° Que tenga sustento en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa; 3° Que su objeto sea cierto y física y jurídicamente posible...". A su turno el art. 48° de dicha ley dispone "El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos:...b) Cuando fuere emitido mediando... falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado; o por violación de la ley aplicable...".-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expta. 603/926/2018
San Miguel de Tucumán

Página 3 de 13

La falta de aplicación retroactiva de la ley 9155, que contempla sanciones más benignas al contribuyente, genera la nulidad de la Sentencia N° 23/19, por comprometer los elementos causa y objeto del acto administrativo.-

El art. 51° de la Ley 4537 establece "*El acto administrativo nulo debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad, aún en sede administrativa*". Resulta evidente que el sistema diseñado por la normativa que regula el procedimiento administrativo provincial, pone en cabeza de este Tribunal el deber de anular de oficio el acto por razones de ilegitimidad. Tal deber resulta operativo aún en sede administrativa, respecto de aquellas resoluciones que adolecen de vicios graves en sus elementos esenciales.-

Al respecto ha dicho la doctrina "*En suma, entendemos que el interés público comprometido en la vigencia plena y permanente de la juricidad es el fundamento en virtud del cual debe atribuirse a la Administración Pública, como potestad expresa o razonablemente implícita, el deber de anular sus propios actos gravemente ilegítimos*". (Comadira, Julio Rodolfo, "Curso de Derecho Administrativo", tomo I, Pag. 506).-

En concordancia se ha decidido "*No es lícito vedarle a la Administración la posibilidad de proceder de oficio a la corrección de las irregularidades que detecta en su ámbito interno (cfr. Arg. Art. 51 Ley 4.537), que atentan contra el normal desenvolvimiento de la función que les es propia, condenándola a soportar impávida circunstancias ab initio violatorias del ordenamiento jurídico objetivo y que han de mantenerse como tales mientras se mantenga incólume la vigencia de la norma infringida*". Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Laboral y Contencioso Administrativo *in re* "Molina María Carola y Otra vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Amparo", Sentencia N° 854 de fecha 03/11/2011.-

En consecuencia corresponde DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Sentencia N° 23/19 expedida por este Tribunal en fecha 08/02/2019 y proceder a DICTAR NUEVO PRONUNCIAMIENTO.-

II. El contribuyente PORTER BREWERY S.R.L. CUIT N° 30-71523061-1, por medio de su representante, interpone Recurso de Apelación en contra de la

Resolución N° C 118/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 14/08/2018 obrante a fs. 30/31 del Expediente D.G.R. N° 13.899/376/D/2018. En ella se resuelve: 1) APLICAR al contribuyente la sanción de clausura por el término de seis (6) días a ejecutarse en el establecimiento comercial sito en Av. Perón N° 381, Yerba Buena; y 2) IMPONER una sanción pecuniaria de multa por \$4.000 (pesos cuatro mil); ambas sanciones por encontrarse su conducta incurso en el art. 78 inc. 1 del Código Tributario Provincial.-

III. El apelante plantea la nulidad del Acta de comprobación. Sostiene que las actuaciones son nulas por cuanto los inspectores no dejaron constancia de elementos esenciales, consistente en la identificación del supuesto consumidor y las circunstancias de la supuesta operación por la que no se emitió factura.-

Expresa que se omitió dar participación al interesado al momento de realizar la constatación, por lo que se le impidió ejercer libremente su derecho de defensa. Sostiene que tal participación resulta condición de validez del acta.-

Afirma que la constatación fáctica de todas las circunstancias que dieron origen a la infracción punible es determinante para la validez del acta. Arguye que la omisión de asentar informaciones tales como los datos del consumidor, su domicilio y firma, o la omisión de dar intervención al interesado; restan valor probatorio y le imposibilitan el ejercicio de su defensa. Cita Jurisprudencia.-

Sostiene que la administración pretende imponerle una sanción tomando como base un instrumento que no da fe: 1) de que la compra se haya efectuado; 2) de la identidad del consumidor y 3) de la omisión de emitir comprobantes.-

Expresa que el acta no tiene entidad para acreditar absolutamente nada. Argumenta que las manifestaciones unilaterales de los inspectores son inidóneas para tener por acreditada la infracción, por cuanto no aporta ninguna prueba al respecto.-

Afirma que en estas condiciones el acta carece de toda entidad como prueba, y que la misma ni siquiera requiere de un proceso de redargución de

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

falsedad. Expone que ello es consecuencia de que los funcionarios no realizaron constatación alguna respecto de la supuesta infracción.-

Concluye sosteniendo que el acta resulta nula como instrumento público por los vicios antes mencionados; en consecuencia requiere se revoque la resolución sancionatoria apelada.-

IV. A fs. 1/3 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas contesta traslado del recurso, conforme lo establecido por el art. 148 del Código Tributario Provincial.-

Solicita se desestimen los planteos formulados por el apelante, en función de los argumentos que se tienen por íntegramente reproducidos, por razones de brevedad y economía procedimental (art. 3º inc. d) Ley 4.537).-

Concluye que corresponde no hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto y en consecuencia confirmar la Resolución N° C 118/18; tanto en lo que respecta a la sanción de multa, como a la clausura contenidas en la misma.-

V. A fs. 07/08 del expediente de cabecera obra sentencia interlocutoria de este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho. En consecuencia, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151º del C.T.P.-

VI. Analizados los fundamentos expuestos por la Resolución apelada, y confrontados los agravios expresados por el apelante con el responde realizado por la Autoridad de Aplicación; cabe resolver si la conducta del contribuyente encuadra en el tipo infraccional previsto por el art. 78 inc. 1 del C.T.P. y considerar si las sanciones impuestas se ajustan a derecho.-

El contribuyente plantea la nulidad del Acta de comprobación N° 00000121. Sostiene que los funcionarios intervinientes no consignan las circunstancias de la supuesta venta; tampoco identifican al supuesto consumidor, ni dan fe de que se hubiera omitido la confección de comprobantes.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

A los fines de aplicar las sanciones establecidas en el art. 78 del C.T.P., la norma prevé en forma expresa que *“La Autoridad de Aplicación procederá a reglamentar el trámite a seguir para la aplicación de la presente sanción, debiendo resguardarse debidamente el derecho de defensa del contribuyente”*.-

En cumplimiento de tal previsión se dictó la RG N° 119/2006, cuyo art. 1 dispone *“Los hechos u omisiones previstos en los artículos 78 y 79 del Código Tributario Provincial, que den lugar a la multa y clausura, deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios de la Dirección General de Rentas dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, las que desee incorporar el interesado, a su prueba y a su encuadramiento legal. El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al responsable o representante legal del mismo”*.-

De la norma transcripta surge que el procedimiento específico aplicable al caso y los requisitos del acta de comprobación: constancia de las circunstancias del hecho u omisión, las manifestaciones del interesado, firma de los actuantes y notificación de la misma. De igual modo se verifica que el instrumento base de estas actuaciones cumple con los requisitos reglamentarios.-

Por otro lado, resulta atinado aclarar que la facultad conferida a la Autoridad de Aplicación de *“enviar inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen actos o se ejerzan actividades sujetas a obligaciones tributarias”*, otorga a los inspectores facultades para *“revisar los libros, anotaciones, documentos, objetos del contribuyente, responsables y/o terceros y control directo de operaciones”* (art. 9, inc. 2 C.T.P.).-

Ello implica la posibilidad de solicitar la exhibición de facturas al momento de realizarse la operación, o con posterioridad en el exterior del establecimiento donde se hubiera celebrado la transacción; debiendo dejar constancia de los hechos. De allí es que surgen distintos tipos de actas, dependiendo de la clase de constatación que se realice.-

En cuanto a su valor probatorio, en la primera de las alternativas mencionadas, la constatación se realiza con presencia de los inspectores en la concreción de la transacción, en el mismo momento del hecho. Es decir que

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAI
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSE PONESSA
VOCAI
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

existe una correspondencia entre el contenido del acta y lo percibido por los inspectores, en los términos del artículo 296 inc. a) del Código Civil y Comercial, por lo que el contenido del acta plena fe mientras no sea redargüida de falsa.-

En el segundo supuesto, cuando el requerimiento de exhibición se produce después de la salida del establecimiento y el funcionario recoge los dichos de una de las partes, el consumidor, o el presunto infractor sancionable; el acta pierde conclusividad como prueba, siendo únicamente una hipótesis del hecho, sobre el cual debe formarse el convencimiento del tribunal, junto con el resto del material probatorio existente. En este caso su valor probatorio se rige por el art. 296 inc. b) del Código Civil y Comercial.-

En el caso bajo análisis corresponde dejar claramente explicitado que los inspectores de la D.G.R. presenciaron y captaron visualmente la concreción de ventas sin emisión de comprobantes. Asimismo, las manifestaciones contenidas en el acta de comprobación N° 00000121 gozan de la fuerza probatoria propia de los instrumentos públicos, por lo que hacen plena fe del efectivo acaecimiento de la infracción tributaria en los términos el art. 296 inc. a) del Código Civil y Comercial.-

Entrando al análisis de la cuestión de fondo, ésta se origina en la comprobación de que el contribuyente omitió otorgar factura o documento equivalente por sus ventas. Dicha situación fue constatada por los funcionarios de la D.G.R. y documentada en el Acta N° 00000121. Ello configuró las infracciones previstas en los artículos 1, 2, 3, 4 y 8 de la R.G. N° 1415/03 (A.F.I.P.), a la que adhiere la Provincia mediante la R.G. N° 56/05 (D.G.R.) y sus modificatorias.-

Por tal motivo, la Autoridad de Aplicación procedió a dictar la Resolución N° C 118/18 de fecha 14/08/2018 mediante la cual resolvió aplicar al contribuyente sanción de clausura por el término de 6 (seis) días del establecimiento comercial, y una multa por \$4.000 (pesos cuatro mil. Dicha resolución es objeto del presente recurso.-

Resulta relevante señalar que el contribuyente PORTER BREWERY S.R.L. registra inscripción en actividad principal "Servicios de bares y

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE BONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

confiterías" y actividades secundarias "Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta", "Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería" y "Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones".-

Dentro de las múltiples obligaciones que el ejercicio de su actividad comercial le impone, se encuentran las dispuestas por el RÉGIMEN DE EMISIÓN DE COMPROBANTES, REGISTRACIÓN DE OPERACIONES E INFORMACIÓN, (R.G. N° 1415/03 (A.F.I.P.), y R.G. N° 56/05 (D.G.R.) y sus modificatorias).-

Dicha norma establece un régimen de emisión de comprobantes, de registración de comprobantes emitidos y recibidos y de información, obligatorias para distintas operaciones entre las cuales, se menciona en su art. 1 inc. B) a las operaciones de *Locaciones y prestaciones de servicios*, aplicable al caso. Tales comprobantes constituyen el respaldo documental de las operaciones realizadas, pudiendo tratarse en este caso, de facturas, tiques, tiques factura, notas de débito y demás documentos fiscales. -

En cada caso, los comprobantes deben cumplir con el momento de emisión y entrega, establecido por el art. 13 de la RG 1415/03 (A.F.I.P.). En el caso de venta de cosas muebles a consumidores finales, la entrega o puesta a disposición de los referidos documentos corresponderá ser efectuada en el momento en que se realice la operación. Se entiendo por tal, cuando se concluya la prestación o ejecución, o se perciba -en forma total o parcial- el precio, lo que fuera anterior.-

El incumplimiento de la emisión y/o entrega de comprobantes constituye un hecho sancionado por el Código Tributario Provincial. El art. 78 inciso 1 del digesto -de acuerdo a la reforma introducida por la ley 9155- establece: "*Serán sancionados con clausura de dos (2) a seis (6) días del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial, agropecuario o de prestación de servicios, quienes: 1. No entregaren o no emitieren facturas o comprobantes equivalentes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios, en la forma, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación...*".-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

De las constancias de autos surge la efectiva omisión del contribuyente de otorgar factura o comprobantes por sus ventas; por lo que resulta ajustado a derecho el encuadramiento legal de la conducta imputada. Recordemos que el art. 70 C.T.P. establece que *"Toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye una infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en dicho digesto y en las leyes especiales"*.-

Respecto de la sanción dispuesta es menester aplicar el principio de ley penal más favorable. En este sentido debemos señalar que la reforma introducida por la Ley 9155 eliminó la sanción de multa del art. 78 del digesto.-

En consecuencia, por aplicación del art. 68 C.T.P., corresponde dejar sin efecto de oficio la sanción de multa impuesta por la Resolución N° C 118/18.-

Respecto de la sanción de clausura debemos analizar su graduación y el consecuente discernimiento en la aplicación de la escala, de acuerdo a las circunstancias del caso.-

En este sentido, cabe destacar que el art. 75 C.T.P. establece las pautas para la cuantificación de las sanciones en los siguientes términos: *"...La graduación de la sanción se hará de acuerdo con la naturaleza de la infracción, con la capacidad contributiva y con el grado de culpa o dolo del infractor"*.-

La ley otorga un margen de apreciación a la D.G.R. para imponer sanciones a los contribuyentes infractores. Sin embargo ello no implica que se pueda prescindir de las circunstancias particulares de cada caso, debiendo en consecuencia valorar la gravedad de la infracción cometida y la conducta del infractor.-

Es decir, que el ejercicio de la función punitiva de la Administración exige la evaluación de las circunstancias anexas al hecho constitutivo de la infracción; otorgando cierto margen de discrecionalidad para estimar la extensión de la sanción.-

Respecto del ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración se ha decidido *"Interesa poner de relieve que si bien es facultad discrecional de la administración la de determinar la intensidad de la sanción disciplinaria a imponer, debe advertirse también que posee límites que están dados*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.R.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

fundamentalmente por el principio de razonabilidad, el que se erige en un criterio válido para apreciar la legitimidad del actuar estatal en ejercicio de potestades discrecionales. El ejercicio de facultades discrecionales que contienen los actos administrativos, debe ser analizado judicialmente dentro del orden normativo y conforme a principios lógicos objetivos, que integran la juridicidad del obrar administrativo. Obviamente ello no implica que el juez tenga la potestad de sustituir la decisión administrativa, produciendo una nueva integración del precepto abierto que habilita la facultad discrecional, sino su función consiste en examinar si el juicio prudencial realizado por el órgano administrativo, respecto a la concreta conducta singular, debidamente acreditada, ésta ha sido razonablemente incluida en la extensión del concepto abstracta y genéricamente contenido en la proposición normativa” Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Laboral y Contencioso Administrativo; in re “Salvatierra Edmundo Cesar vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Nulidad – Revocación”, Sentencia N° 465 de fecha 19/04/2017.-

En consecuencia, si bien es cierto que la norma otorga al Fisco la posibilidad de sancionar la infracción con clausura de 2 a 6 días, el margen de discrecionalidad para la aplicación de la pena no es ilimitado. La cuantificación de la sanción está condicionada por la aplicación del principio de razonabilidad. Ello implica la existencia de coherencia y proporcionalidad entre la infracción, las circunstancias que rodean su comisión y la gravedad de las sanciones aplicadas.-

La razonabilidad es un requisito de todo el accionar del Estado que consiste en la necesaria adecuación entre el contenido del acto y su finalidad, verificando que el medio escogido por la autoridad no exceda –por desproporcionado- el fin público perseguido.-

En función de lo expuesto, considero que no existe adecuada proporción entre la infracción, consistente no emitir factura o documento equivalente por una operación de \$300 (pesos trescientos), y la aplicación de la sanción de clausura de 6 (seis) días; implicando un exceso en la punición.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En conclusión y conforme los facultades para fijar el quantum de las sanciones otorgadas a este Tribunal por el art. 162 C.T.P., corresponde **REDETERMINAR** la sanción impuesta por la Resolución de la D.G.R. N° C 118/18 y aplicar el mínimo de la escala prevista por el art. 78 del C.T.P. De esta manera, considero que resulta razonable reducir la sanción de clausura a 2 (dos) días. Dicha clausura se hará efectiva en el local comercial situado en Av. Perón N° 381, Yerba Buena (C.P. 4107), Provincia de Tucumán.-

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En merito a ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1) DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Sentencia N° 23/19 expedida por este Tribunal en fecha 08/02/2019 y proceder a **DICTAR NUEVO PRONUNCIAMIENTO.-**

2) DEJAR SIN EFECTO DE OFICIO la sanción de multa establecida por la Resolución N° C 118/18, como consecuencia de la reforma introducida por la Ley 9155 en el art. 78 C.T.P y por aplicación del art. 68 del citado digesto.-

3) HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por **PORTER BREWERY S.R.L. CUIT N° 30-71523061-1** en contra de la Resolución de la D.G.R. N° C 118/18 de fecha 14/08/2018 y en consecuencia **REDUCIR** la sanción de clausura, la que se fija en de 2 (dos) días, producto de

aplicar el mínimo establecido por el art. 78 inc. 1 del C.T.P. La misma se hará efectiva en el local comercial de Av. Perón N° 381, Yerba Buena (C.P. 4107), Provincia de Tucumán, en merito a lo considerado.-

4) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**


HACER SABER

FSC


ale

C.P. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL